



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09138-2006-PA/TC
LIMA
EULOGIO PAREDES CÁRDENAS

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 18 de enero de 2008

La resolución recaída en el Expediente N.º 09138-2006-PA, que declara **FUNDADA** la demanda, es aquella conformada por los votos de los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma de los demás magistrados, debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Alva Orlandini y Beaumont Callirgos, magistrado que fue llamado para que conozca de la causa debido al cese en funciones del ex magistrado García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Paredes Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de jubilación diminuta, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones efectuadas durante 17 años, 9 meses y 4 días al Sistema Nacional de Pensiones, con abono de los devengados sin fraccionamiento, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada manifiesta que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado aportes adicionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a establecer las consideraciones relativas a la resolución de la causa es preciso advertir que el magistrado Beaumont Callirgos se ha abocado a su conocimiento, estando a lo expuesto en la Razón de Relatoría informándose, en su momento, a las partes, sobre su participación conforme obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional.
2. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5°, inciso 1), y 38° del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le reconozca un total de 17 años, 9 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

4. De la resolución cuestionada (f. 2), de fecha 20 de marzo de 2003, se advierte que al demandante se le otorgó la pensión reducida de jubilación, conforme con lo dispuesto en el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 8 de abril de 1932 y acreditado un total de 5 años de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 5 de febrero de 1983.
5. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debe precisarse que el inciso d), artículo 7°, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
6. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11° y 70° del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7° al 13°, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13° de esta norma dispone que la emplazada se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

7. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que, conforme con el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
8. Así, de los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 7 y 8 de autos se advierte que el demandante prestó servicios en la Fábrica de Muebles V. San Miguel, desde el 2 de enero de 1956 hasta el 26 de setiembre de 1958 y, en la Compañía Industrial Peruana Monfer S.A., del 25 de enero de 1968 al 5 de febrero de 1983, por lo que, con ello, ha acreditado un total de 17 años, 9 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones ya reconocidas, motivo por el cual, corresponde que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y le otorgue la misma, conforme con el régimen general dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.
9. Siendo ello así, al demandante le corresponde el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
10. Asimismo, conforme con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada abone los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990.
2. Ordena que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y expida una nueva resolución, con abono de los reintegros devengados, intereses y costos del proceso.
3. **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada.

Publíquese y notifíquese.

SS.
MESÍA RAMÍREZ
ALVA ORLANDINI
BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Pamo
Secretaria Relatora (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 09138-2006-PA/TC
LIMA
EULOGIO PAREDES CÁRDENAS

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Visto el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eulogio Paredes Cárdenas contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 169, su fecha 2 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de amparo de autos, el magistrado firmante emite el siguiente voto:

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990, que le otorgó pensión de jubilación diminuta, y que, en consecuencia, se le reconozcan todas sus aportaciones efectuadas durante 17 años, 9 meses y 4 días al Sistema Nacional de Pensiones, con abono de los devengados sin fraccionamiento, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada manifiesta que la acción de amparo no es la vía idónea para discutir el reconocimiento de aportaciones adicionales.

El Octavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de marzo de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado aportes adicionales.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que el demandante debe acudir a una vía que cuente con etapa probatoria.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1), y 38º del Código Procesal Constitucional, estimamos que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990, a fin de que se le reconozca un total de 17 años, 9 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.

Análisis de la controversia

3. De la resolución cuestionada (f. 2), de fecha 20 de marzo de 2003, advierto que al demandante se le otorgó la pensión reducida de jubilación, conforme con lo dispuesto en el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990, al haber nacido el 8 de abril de 1932 y acreditado un total de 5 años de aportaciones a la fecha de su cese, ocurrido el 5 de febrero de 1983.
4. Respecto al reconocimiento de más años de aportaciones, debo precisar que el inciso d), artículo 7º, de la Resolución Suprema N.º 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean necesarias para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
5. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11º y 70º del Decreto Ley N.º 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y que “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten, o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7º al 13º, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13º de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.
6. Además, el Tribunal Constitucional ha establecido que, conforme con el artículo 57.º del Decreto Supremo N.º 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley N.º 19990, los períodos de aportación no pierden su validez, excepto en los casos de caducidad de las aportaciones declaradas por resoluciones consentidas o ejecutoriadas con fecha anterior al 1 de mayo de 1973, supuesto que no se verifica en el caso de autos.
7. Así, de los Certificados de Trabajo obrantes a fojas 7 y 8 de autos, advierto que el demandante prestó servicios en la Fábrica de Muebles V. San Miguel, desde el 2 de enero de 1956 hasta el 26 de setiembre de 1958 y, en la Compañía Industrial Peruana Monfer S.A., del 25 de enero de 1968 al 5 de febrero de 1983, por lo que considero que,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con ello, ha acreditado un total de 17 años, 9 meses y 4 días de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, los cuales incluyen las aportaciones ya reconocidas, motivo por el cual, corresponde que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y le otorgue la misma, conforme con el régimen general dispuesto en el Decreto Ley N.º 19990.

8. Siendo así, estimo que al demandante le corresponde el abono de los devengados, conforme a la Ley N.º 28798, y los intereses legales generados, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246º del Código Civil.
9. Asimismo, conforme con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, estimo que debe disponerse que la demandada abone los costos del proceso.

Por estas consideraciones, mi voto es porque se declare **FUNDADA**, en parte, la demanda, **NULA** la Resolución N.º 0000026708-2003-ONP/DC/DL 19990; que se ordene que la emplazada efectúe un nuevo cálculo de la pensión de jubilación del demandante y expida una nueva resolución con abono de los reintegros devengados, intereses y costos del proceso; y porque se declare **INFUNDADA** la demanda respecto al abono de los devengados en una sola armada.

Sr.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dra. Nadia Iriarte Famo
Secretaria Relatora (e)